

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN**

<p>RAFAEL SILVA ALMEYDA DEMANDANTE-APELANTE</p> <p style="text-align: center;">VS.</p> <p>RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ TERCEROS ZORAIDA CAEZ Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS DEMANDADOS-APELADOS</p>	<p style="text-align: center;">KLAN 2008-00421</p>	<p>APELACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIAS SALA SUPERIOR DE SAN JUAN</p> <p style="text-align: center;">SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS, DIFAMACIÓN, INTERFERENCIA CONTRACTUAL POR PERSECUCIÓN MALICIOSA</p> <p style="text-align: center;">CASO CIVIL NUM. KDP 05-0633 Y KPE2004-0157 CONSOLIDADOS</p>
<p>RAFAEL SILVA ALMEYDA DEMANDANTE-APELADO</p> <p style="text-align: center;">VS.</p> <p>RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ MARY DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANACIALES COMPUESTA POR AMBOS; GUILLERMO VENEGAS HERNÁNDEZ, JENNY DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANACIALES COMPUESTA POR AMBOS; MARIA VENEGAS HERNÁNDEZ, JOHN DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANACIALES COMPUESTA POR AMBOS; YERAMAR VENEGAS VELÁSQUEZ, MAX DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANACIALES COMPUESTA POR AMBOS; DEMANDADOS-APELANTES</p>	<p style="text-align: center;">KLAN 2008-00441</p>	<p>APELACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIAS SALA SUPERIOR DE SAN JUAN SOBRE: COBRO DE DINERO</p> <p style="text-align: center;">CASO CIVIL NUM. KICD 2000- 2517 (903)</p>
<p>RAFAEL SILVA ALMEYDA DEMANDANTE-APELADO</p> <p style="text-align: center;">VS.</p> <p>RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ TERCEROS ZORAIDA CAEZ Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS DEMANDADOS-APELANTES</p>	<p style="text-align: center;">KLAN 2008-00442</p>	<p>APELACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIAS SALA SUPERIOR DE SAN JUAN</p> <p style="text-align: center;">SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS, DIFAMACIÓN, SOLICITUD DE INJUNCTION PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">CASO CIVIL NUM. KDP 05-0633 Y KPE2004-0157 CONSOLIDADOS</p>

SOLICITUD DE RECONSIDERACION

De acuerdo al Procedimiento Civil, Regla 47.1 se acude al Tribunal Apelativo para que revise su sentencia dictada en 11 de diciembre de 2009.

SE INCLUYE:

INTRODUCCION - PAGINA 2

PRIMER ERROR DEL TRIBUNAL: DESESTIMACIÓN DE RECONVENCIÓN - PAGINA 3

SEGUNDO ERROR DEL TRIBUNAL APELATIVO (TA): ESTADO DE COSAS CON LA MUSICA Y HERENCIA DE GUILLERMO VENEGAS – PAGINA 48

TERCER ERROR DEL TRIBUNAL APELATIVO (TA): REPRESENTACIÓN HÍBRIDA DE SILVA ALMEYDA - PAGINA 50

CUARTO ERROR DEL TRIBUNAL APELATIVO (TA): IGNORAR CARTA DE EXORSION⁷ Y HOSTIGAMIENTO DEL ABOGADO DE SILVA ALMEYDA - PAGINA 51

QUINTO ERROR DEL TRIBUNAL APELATIVO (TA): ALEGACIÓN QUE RAFAEL VENEGAS LLAMO CHARLATAN A SILVA ALMEYDA - PAGINA 52

PREJUCIO Y PARCIALIDAD DEL TPI - PAGINA 52

DATO INFORMATIVO: SILVA ALMEYDA ALEGA QUE GANÓ SUS DEMANDAS POR DIFAMACIÓN - PAGINA 53

SOLICITUD REVOCACIÓN DE SENTENCIA Y DE NUEVO JUICIO - PAGINA 54
INDICE DE ANEJOS - 55

SENTENCIA DE TA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, CUYA REVISIÓN ES SOLICITADA - ANEJO 1.

CONTESTACIÓN DE SILVA ALMEYDA A RECONVENCIÓN - ANEJO 4

ALEGACIÓN-DEMANDA DE HERMANOS VENEGAS EN RECONVENCIÓN - ANEJO 3

SENTENCIA DE TPI TA DE 22 DE FEBRERO DE 2008 CUYA REVISIÓN ES SOLICITADA - ANEJO 4.

CONTRATO DE SERVICIOS LEGALES ENTRE SILVA ALMEIDA Y HERMANOS VENEGAS - ANEJO 5

CARTA DE EXTORSION DE SILVA ALMEYDA – ANEJO 6

INTRODUCCION

Comparecen los demandados Maria Venegas Hernández y Rafael Venegas Hernández por derecho propio para solicitar al Tribunal que reconsidere su sentencia dictada en 11 de diciembre de 2009.

Procedemos a señalar los errores que entendemos tiene la sentencia relacionados al caso **KLAN 2008-00441 (Cobro de Dinero)**. Creemos que estos errores se deben revisar y corregir antes de hacer la sentencia una final y firme.

PRIMER ERROR DEL TRIBUNAL APELATIVO (TA): DESESTIMACIÓN DE RECONVENCION

Sustenta el TA como buena la decisión del Tribunal Primera Instancias (TPI) de desestimar la reconvención contra el demandante Silva Almeyda en 30 alegaciones.

Repasaremos las 30 alegaciones en nuestra reconvención y lo que cada cual ha alegado, contestado, dicho por tribunales para resolver y/o desestimar. Es cada alegación una reclamación y controversia que debía resolver el TPI, según las instrucciones que le dio el TA en su Sentencia de 29 de agosto de 2006.

- A. Alegación en la reconvención.
- B. Contestación del Lcdo. Silva Almeyda.
- C. Sentencia #1 del TPI³ en 14 de abril de 2005.
- D. Sentencia #1 del TA¹ en 29 de agosto de 2006.
- E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008.
- F. Sentencia #2 del TA² en 11 de diciembre de 2009.

ALEGACIÓN # 1: RENUNCIA DE ABOGADO

A: Alegación en la reconvención:

Que el demandante Lcdo. Silva violó su contrato de servicios profesionales al renunciar sin justificación alguna. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales estimados en exceso \$100,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda Negó únicamente **esta** alegación en forma general, negando así todas las aseveraciones de dicha alegación.

¹ Panel integrado por su presidente, Juez Urgell Cuebas y los Jueces Gierbolini y Rodríguez Muñiz.

² Panel integrado por su presidente, Juez Arbona Lugo, Jueza Colom García y Juez Aponte Hernández.

³ Jueza Medina Monteserín.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió ninguna controversia de esta alegación. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, sin presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

⁴ Canon II de Ética Judicial: Para el cabal desempeño de sus funciones, la Jueza o el Juez debe ser laborioso, prudente, sereno, imparcial y cuidadoso en la interpretación de la ley, estar consagrado al estudio del Derecho y ser diligente en el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia.

En el cumplimiento de este deber, la Jueza o el Juez **resolverá cada controversia** a base de su propia evaluación de la prueba presentada. En cualquier asunto sometido a su consideración, podrá, cuando a su juicio lo requieran los fines de la justicia, solicitar de las partes proyectos de sentencias, resoluciones u órdenes.

⁵ Señala el TA (en pagina 14, finales) que el TPI "**de un plumazo, sin fundamento desestimó la reconvencción.**".

ALEGACIÓN # 2: FACTURACIÓN DE SILVA

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante violo su contrato al exigir reiteradamente el pago de la factura antes de su vencimiento. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales estimados en exceso \$30,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anejo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió estas controversias si eso era requerido (no lo era según la regla 6.4 del Procedimiento civil (Consecuencias de no negar)⁶ :

1. ¿Que quería decir la cláusula del contrato de servicios legales de que se pagaría a Silva Almeyda al terminar el caso?
2. ¿En que fecha terminó el caso CAC97-0421 en Arecibo?
3. ¿Cuando Silva Almeyda demandó para exigir el pago, fue antes o después de terminar el caso?
4. ¿Podía cobrar Silva Almeyda sus honorarios legales si no hizo gestiones para recuperar o proteger (mediante recurso de Injunction) las regalías (estimadas en mas \$200,000) del CD de Charlie ZAA titulado Sentimientos y producidos por Sony Discos y Sonolux Records, las que garantizaban el

^{5.5} Regla 6.2. Defensas; modo de negar. (32 L.P.R.A. Ap. III R. 6.2)

La parte expondrá en términos sucintos y sencillos sus defensas contra cada reclamación interpuesta y admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria. Si no tuviere conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, lo hará así constar y ello tendrá el efecto de una negación. Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones que se niegan. Cuando el que hace una alegación intente de buena fe negar solamente una parte de una aseveración, o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y material y negará el resto. La parte podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación precedente, o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos **de dicha alegación**, con excepción de aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente; pero si la parte se propone negar de buena fe todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación precedente, podrá hacerlo mediante una negación general, sujeto a lo establecido en la Regla 9.

⁶ Regla 6.4. Consecuencias de no negar. (32 L.P.R.A. Ap. III R. 6.4)

Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación respondiente y que no se refieran al monto de los daños, **se tendrán por admitidas si no se negaren en la alegación respondiente**. Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación respondiente, se tendrán por negadas o explicadas.

pago de acuerdo al contrato en cuestión, permitiendo así que la empresa Latin American Music (ACEMLA) si mientras el caso (caso CAC97-0421 en Arecibo) corría hiciera diligencias efectivas (aunque ilegales) de cobro.

5. ¿Que gestiones para cobra las regalías del disco de Charlie Zaa hizo Silva Almeyda y si ninguna que razón había para ello?
6. ¿Podía cobrar Silva Almeyda sus honorarios legales si no hizo gestiones para recuperar o proteger (mediante recurso de Injunction) las regalías a ser pagadas por el Banco Popular por el uso de la canción Génesis permitiendo así que la empresa Latin American Music (ACEMLA) si reclamara y cobrara esas regalías (\$60,000) mientras el caso (caso CAC97-0421 en Arecibo) corría hiciera mediante diligencias ilegales de cobro.
7. ¿ Que gestiones para proteger las regalías al Banco Popular hizo Silva Almeyda y si ninguna que razón había para ello?
8. ¿No se tenía que resolver otras alegaciones de la reconvencción primero o concurrentemente ante de resolver esta alegación?

Resumiendo se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su articulo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su articulo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en especifico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 3: NO SOLICITAR SENTENCIA CONTRA JOSE A. LACOMBA

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal y violación de contrato al no solicitar sentencia contra Jose A. Lacomba por no contestar la demanda en su contra. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales estimados en exceso \$300,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anejo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

3. Se revoca la sentencia de TPI.
4. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

4. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
5. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
6. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. En

ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados o rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 4: NO DEPOSICIÓN A CLOTILDE HERNANDEZ

A: Alegación en la reconvención:

Que el demandante cometió impericia legal y violación de contrato al no solicitar una deposición contra Clotilde Hernández. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales estimados en exceso \$78,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en

Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.

3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 5: RADICACIÓN DE DEMANDA SIN AUTORIZACION

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal y violación de contrato al radicar una Demanda de Terceros contra Lucy Chavez, Jose A. Lacomba y la empresa ACEMLA de Puerto Rico en 7 de diciembre de 1998 a nombre de los aquí demandados sin nuestro conocimiento, consentimiento, ni autorización. En esta reconvencción, radicada en 7 de diciembre de 1998, pedía en daños \$9 millones a la empresa ACEMLA. A José A. Lacomba y a Lucy Chavez Butler por la apropiación de mas de 500 canciones, diciendo a los hermanos Venegas que eso, \$18,000 por canción, era una cantidad exagerada. No hacia tanto, el mismo Lcdo. Silva había radicado (agosto del 97) una demanda de \$6 millones contra Fonovisa y otros por el uso ilegal de dos canciones (\$3 millones por canción, o 166 veces la cantidad en la demanda contra ACEMLA-Lucy Chavez-Lacomba. Es obvio que el uso sin licencia de una canción, como era el caso de Fonovisa es un acto mucho menos graves que la apropiación de mas de 500 canciones, como hizo ACEMLA y otros. Otro aspecto de esta reconvencción no autorizada es que el Lcdo. Silva decidió radicar la reconvencción sin discutir con sus clientes las ventajas y desventajas y problemas de demandar en el tribunal de primera instancia en Puerto Rico vs. demandar en el tribunal federal por violación a la ley de Copyright (Copyright infringement). Un resultado de todo esto es que el tribunal desestimó la reconvencción indicando que eso era un asunto federal. Al fin de cuentas demandamos en el tribunal federal a ACEMLA casi tres años después. Es claro para nosotros ahora pero debió haber sido claro para el Lcdo. Silva entonces que los hermanos Venegas debíamos haber

radicado una demanda en el tribunal federal tan pronto se tuvo el conocimiento que ACEMLA hacia negocios y se representaba como dueño de las canciones de Guillermo Venegas ya que no existían documentos legales que le adjudicaran la música a Lucy Chavez Butler o le asignara los derechos de las canciones a ACEMLA, independiente al reclamo que hiciera Lucy Chavez Butler en los tribunales de Puerto Rico y particularmente en vista de que ella misma dijo en su demanda, en su párrafo 12: "Que resta por dividirse conforme al testamento la participación ganancial del causante en la obra música." Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales estimados en exceso \$5,000,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anejo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de "la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró" justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados "no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo "de una

forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado." En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 6: MEMORANDO DE DERECHO

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante violó su contrato al no cumplir con una orden del tribunal requiriendo un memorando de derecho sobre si la música era un bien privativo o ganancial. El Lcdo. Silva no cumplió con orden del tribunal de 19 de marzo de 1999 pidiendo un memorando de derecho en 30 días. El Lcdo. Silva entrego el memorando junto con su renuncia en 23 de septiembre de 1999, o sea, 6 meses después. Esto apunta a una violación del Lcdo. Silva al contrato al que se suscribió con los hermanos...en su sección 3.2, que dice que el Lcdo. Silva se "compromete a brindar un servicio competente y diligente desempeñando el mejor de sus esfuerzos..." Se estima que esta impericia y negligencia del Lcdo. Silva fue causa innecesaria para que se atrasara la determinación final de los tribunales, a nuestro favor, de que la música era un bien privativo. El Lcdo. Silva sometió el memorando de derecho luego de que el tribunal había decidido que la música era privativa. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales estimados en exceso \$250,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anejo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 7: NO APELAR DECISION

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal, negligencia y violacion de contrato al no solicitar una revisió al Tribunal Apelativo a la desestimacion por inaccion del tribunal que le dio a su solicitud de un "no ha lugar" a la demanda (de Lucy Chavez Butler) por el Lcdo. Silva en 2 de febrero de 1998. Segun el Lcdo. Silva el no podia ir al Apelativo porque eso molestaba al tribunal y eso le afectaba en otros casos. Estimamos que los actos aqui indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$100,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 8: NO SOLICITAR LA REPARTICIÓN DE LA HERENCIA

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal, negligencia al no solicitar remedios al tribunal de Arecibo para completar el proceso de repartir la herencia en la contestacion-reconvenccion de 2 de febrero de 1998 a la demanda de Lucy Chavez Butler. En su reconvencción, en el párrafo 9 solamente solicito daños relacionado a la herencia (aparte de la música) pero no pidió que se le ordenara a Lucy Chavez Butler que completara la repartición de la herencia, una omisión obvia. El resultado de esta omisión fue que el tribunal no otorgo lo que no se solicito: la repartición de la herencia por la demandante Lucy Chavez Butler. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$300,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en especifico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su articulo 20 que los aquí co-demandados

“no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 9: LENTITUD / FALTA DE ACCION

A: Alegación en la reconvenición:

La Jueza Roman se tomo 17 meses para desestimar la demanda contra el demandado Rafael Venegas Hernandez por difamación, una difamación no especificada en la demanda original o en cualquier escrito subsiguiente de la demandante. Explico el Lcdo. Silva los aquí demandados que la razón para la inacción de la Jueza era que ella era una incompetente que no tomaba decisiones. Sin embargo el Lcdo. Silva nunca protesto mediante moción alguna por esta inacción ante la Jueza o ante el Tribunal Apelativo. La demanda por difamación fue radicada en 27 de octubre de 1997 y no es hasta el 2 de diciembre de 1998, 13 meses después que el Lcdo. Silva solicita su desestimación de una forma clara. Entendemos que la inacción del Lcdo. Silva nos causo daños emocionales estimados en exceso \$5,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de "la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró" justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados "no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo "de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado." En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 10: FALTA DE DEFENSA AL ACUERDO VENEGAS-CHAVEZ

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal en la forma de actuar relativo a un acuerdo que la entonces demandante, Lucy Chavez firmo en 22 de marzo, adjudicando las composiciones de Guillermo Venegas a nosotros, los hijos del compositor. Como bien dijo el Tribunal Apelativo en su decisión del 28 de enero del 2000, si Lucy Chavez Butler hubiese tenido algún derecho en las canciones de nuestro padre, los cedió al firma el acuerdo. Dijo el Tribunal Apelativo: "en el mismo la peticionaria de forma expresa renuncio a toda participación en la obra musical de Don Guillermo Venegas." En repetidas veces nos dijo el Lcdo. Silva a los demandados hermanos Venegas con relación al acuerdo que ella, Lucy Chavez Butler podía y probablemente usaría como defensa el alegato de que ella no conocía lo que hacia o que no fue asesorada legalmente. O sea, el Lcdo. Silva se

paso sugiriendo que el acuerdo entre Lucy Chavez y los hermanos Venegas firmado por Lucy Chavez Butler no era valido. De hecho, entendemos que el Lcdo. Silva tenia que defender los intereses de los hermanos Venegas relativo a la titularidad de las canciones de Guillermo Venegas fundamentándose principalmente en ese acuerdo aquí mencionado, de-enfatizando la importancia de si la música era ganancial o privativa. Entendemos que eso es así porque cualquier contrato o acuerdo en esta situacion de la adjudicación de las canciones de Guillermo Venegas Lloveras, y asi mismo lo afirmo el Tribunal Apelativo, va por encima de la ley. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$300,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en especifico en su contestación a la demanda (anejo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su articulo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su articulo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una

forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 11: ASESORAMIENTO FATULO RE BIENES GANACIALES

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal en su asesoramiento legal a los hermanos Venegas. Nos dijo el Lcdo. Silva en repetidas ocasiones que Lucy Chavez podía, sin aviso a los hermanos, quedarse con los bienes gananciales sin que los mismos fuesen inventariados y contabilizados en el proceso de repartir la herencia y que eso podía justificar, decía el Lcdo. Silva, que Lucy Chavez Butler pudiera reclamar la mitad de la música como un bien ganancial sin que eso constara en documento alguno. Esto es en realidad una proposición ridícula, especialmente viniendo de un abogado, especialmente si se toma en cuenta que la participación de bienes gananciales de cada conyugue es también alicuota y no de bienes en particular. Esta vision del Lcdo. Silva se manifiesta por la ausencia de argumentos ante el tribunal ante la proposición absurda de la demandante de que ella tenía una participación en las canciones de Guillermo Venegas sin que eso se pueda constar, añadimos, en documento alguno, documentos que el Lcdo. Silva nunca solicita y que consonó con su teoría no hacían falta. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$300,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5,5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era

requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 12: FALTA DE ARGUMENTACIÓN A FAVOR DE CLIENTES

A: Alegación en la reconvención:

Que el demandante cometió impericia legal al no argumentar ante el tribunal al comienzo del caso que la demanda de Lucy Chavez Butler era improcedente y frívola porque cualquier alegato de titularidad de ella de parte de la música se tenía que sustentar por documentos y escrituras producido por un/una albacea legal, documentos que no existían de la repartición hereditaria. Inclusive el Lcdo. Silva debió haber pedido sanciones contra el abogado de Lucy Chavez por radicar la demanda a sabiendas que la herencia no tuvo una albacea legal, por ende no podían existir reclamos de titularidad de la música ni de ningún otro bien hereditario.

Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$100,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 13: PROTECCIÓN A ABOGADOS

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal al mantener un patrón de no tocar aspectos que pudiesen ser embarazosos a otros abogados. Es algo que se manifiesta en su deposición a Lucy Chavez Butler, sus interrogatorios y sus repetidos comentarios de que no hacia cosas que perjudicaban a los abogados de la otra parte. En repetidas ocasiones pudo hacer señalamientos al tribunal para favorecer a sus clientes pero que no los hizo a nuestro entender para que otros abogados no se perjudicaran. Un ejemplo de esto es la escritura publica que hizo el abogado Carlos A. Oliver Rivera en agosto del 1999. Esta escritura pasa las composiciones de Guillermo Venegas a ACEMLA y fue firmada por Lucy Chavez, mientras la titularidad de la música estaba en litigio y pendiente a decisiones del tribunal. Como esta escritura, que incluye la mentira del Lcdo. Oliver Rivera de que fue ordenada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico obviamente seria muy embarazosa para varios abogados y al abogado de Lucy Chavez Butler, el Lcdo. Silva decidió no informar al tribunal de su existencia, algo absurdo y perjudicial a los hermanos Venegas. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$25,000.

ue revocada anteriormente por el TA.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en especifico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 14: NO SOLICITAR DESESTIMACION

A: Alegación en la reconvencción:

El Lcdo. Silva cometió impericia legal al nunca solicitar que se desestimara la demanda de Lucy Chavez a los hermanos Venegas por ser frívola y sin fundamento y no ser específica en sus alegaciones ininteligibles de que no se le reconocían unos derechos. Lo procedente era que se solicitara la desestimación de la demanda y si el tribunal le negaba esa desestimación había que ir al Tribunal Apelativo. El Lcdo. Silva decía que no le quería poner presión al tribunal porque eso le perjudicaba en otros casos. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$1,000,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anejo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa

alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 15: NO CUMPLIR INSTRUCCIONES DE TRIBUNAL

A: Alegación en la reconvención:

Que el demandante cometió impericia legal al no actuar cuando el tribunal le ordeno que se pusiera de acuerdo con la demandante Lucy Chavez Butler sobre la

administración de la música de Guillermo Venegas. Nunca trato de llegar a un acuerdo con la demandante y si no pudo llegar a un acuerdo, no solicito al tribunal que decidiera quien podía administrar las composiciones de Guillermo Venegas Lloveras, o la albacea ilegal y desaparecida y que hacia alegatos cuestionables de ultima hora de tener participación en las canciones de Guillermo Venegas, Lucy Chavez o la corporacion de los hermanos Venegas. El resultado de esta falta de actuación es que la empresa ACEMLA-LAMCO continuo la administración del música dicese a nombre de Lucy Chavez. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$1,000,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en especifico en su contestación a la demanda (anejo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su articulo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su articulo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una

forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado." En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 16: INCOMPETENCIA SOBRE DERECHOS DE AUTOR

A: Alegación en la reconvención:

Que el demandante cometió impericia legal al no hacer unas defensas razonablemente competente para que el tribunal decidiera con cierta rapidez que la música de Guillermo Venegas era un bien privativo, tal como esta en la ley federal de Copyright y como era la jurisprudencia local. Por ejemplo nunca hizo referencia a la sección de la ley de Copyright federal sobre el asunto: "Title 17 § 201(d)(1): (d) Transfer of Ownership. - (1) The ownership of a Copyright may be transferred in whole or in part by any means of conveyance or by operation of law, and may be bequeathed by will or pass as personal property by the applicable laws of intestate succession." De hecho el Lcdo. Silva tenía sus dudas de si la propiedad intelectual era privativa o no. A causa de eso comisiono un estudio legal a una tal Glorimar Puig Diaz. Esta presento un estudio que concluia erroneamente que probablemente la propiedad intelectual era un bien ganancial. Si tomamos en cuenta que la propiedad intelectual es extremadamente común y que en Puerto Rico han fallecido tal vez millones de personas que han dejado en herencia propiedad intelectual nos parece increíble que el Lcdo. Silva tuvo que comisionar un estudio legal para que determinara si la propiedad intelectual era privativa o ganancial siendo el un especialista en propiedad intelectual. Uno no esperaría eso de un abogado que se declaraba especialista en derechos de autor/propiedad intelectual, que no tuviese la certeza de que las canciones de Guillermo Venegas Lloveras era privativa del compositor. El Lcdo. Silva evidentemente no la sabia. Entendemos que lo primero que debe saber con un grado absoluto de certeza un abogado especialista en propiedad intelectual es de quien es esa propiedad. El Lcdo. Silva nos dijo que este asunto de la titularidad de las composiciones de nuestro padre se podía tomar 8 años o más porque el asunto de sí las composiciones era ganancial o no era claro, no habia jurisprudencia y que la otra parte iba a apelar eso hasta el final. Creemos que el propósito del Lcdo. Silva era invertir muchas horas al asunto para inflar su factura y beneficiarse en caso de que los daños otorgados a nosotros los hermanos fuesen pocos o que la otra parte no tuviese fondo para pagarlos. Estimamos que los

actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$1,000,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 17: NO PRESENTAR ARGUMENTACIÓN IMPORTANTE

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal al nunca presentar el argumento importantísimo en el tribunal contra la alegación de Lucy Chavez Butler que las composiciones musicales de Guillermo Venegas Lloveras eran bienes gananciales: que lo que alegaba Lucy Chavez Butler implicaba que ella como albacea hizo una adjudicación o división de la música incompleta y absurda, ya que si la adjudicación de la música a los hermanos herederos no incluía la participación de bienes gananciales entonces se estaría obligando a los hermanos herederos a recibir una propiedad no exclusiva como es requerido por ley de herencia. Evidentemente este asunto de que la ley de herencias de Puerto Rico obliga a la adjudicación de bienes exclusivo era algo desconocido y nunca señalado por el Lcdo. Silva al tribunal o sus clientes, los aquí demandados. Decía el Lcdo. Silva que era totalmente legal la asociación forzosa en la titularidad de la música... una parte de los hermanos y otra de la viuda. Nunca acepto el argumento de los hermanos Venegas de que no se puede obligar a un heredero a recibir propiedad compartida, no exclusiva, en contra de la voluntad del heredero y lo que decíamos, que después de todo hay muchas opciones de repartición y una de ellas es vender la propiedad y distribuir el dinero, adjudicar canciones individuales, entre otras. Sí el Lcdo. Silva no conocía algo tan elemental y hasta lógico de herencia nunca debió haber cogido un caso de herencia como era el nuestro. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$100,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anejo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 18:

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal por su inacción. Dice la demanda de Lucy Chavez Butler en su párrafo 12: "Que resta por dividirse conforme al testamento la participación ganancial del causante en la obra música." El Lcdo. Silva nunca cuestiono este disparate garrafal del abogado que radico la demanda. Es un disparate porque el testamento no cubre en nada lo ganancial ni habla de la música. Es otro disparate garrafal que el Lcdo. Silva no utiliza a favor de los demandados hermanos Venegas, ya que si la parte ganancial de la música no había sido adjudicada, Lucy Chavez no podía disponer de ella como hizo al ceder la música a la empresa ACEMLA, mucho antes de radicar la demanda. Este parafo 12 de la demanda era base para solicitar al tribunal que ACEMLA desistiera de reclamar la música de Guillermo Venegas, ya que Lucy Chavez e su demanda admitían que la parte que ella alegaba tener no había sido adjudicada todavía. Sí el

Lcdo. Silva hubiese hecho bien su trabajo el Lcdo. Silva los hermanos Venegas hace años pudiera estar administrando la música de nuestro padre. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$500,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 19:

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal al no hacer la gestión obvia de interdictos perentorios en el tribunal para que Lucy Chavez Butler y ACEMLA desistieran inmediatamente de reclamar o alegar tener los derechos de las canciones compuesta desde antes del matrimonio Venegas-Chavez, en vista de que ella únicamente y aparentemente solamente alegaba tener derechos por concepto de bienes gananciales y dijo en en su demanda en su párrafo 12: "Que resta por dividirse conforme al testamento la participación ganancial del causante en la obra música." Esto ultimo significaba que su alegada participacion en las canciones de Guillermo Venegas era una participacion alicuota sin adjudicar, que ella no podia haber cedido a la empresa ACEMLA como lo habia hecho. Tan pronto ella alego eso de "resta por dividirse" en la demanda que puso y el hecho que los bienes adjudicados tenian que ser exclusivos, no existía ninguna duda que aquellas canciones compuesta antes del matrimonio Venegas-Chavez eran propiedad en su totalidad de los hermanos Venegas. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$150,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en especifico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.

2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 20: FALTA DE PETICIONES DE INTERDICTOS PERENTORIOS

A: Alegación en la reconvención:

Que el demandante cometió impericia legal por la falta de peticiones de interdictos perentorios al tribunal. Veamos estos interdicor que el Lcdo. Silva pudo pedir para adelantar la causa de sus clientes y no los hizo: a. Nombramiento de un/una albacea para la herencia. b. Cierre de negocio de la herencia (Beauty Parlor) y/o asignación de un administrador y/o de reportar contabilidad. c. Entrega por Lucy Chavez de bienes de la herencia y la música / pinturas / muebles / memorabilia / dinero / guitarra (...). Aquí se incluyen bienes que no están en controversia y que ya Lucy Chavez acordó que pasaban a los hermanos por acuerdo. d. Para que se entreguen los bienes de la herencia en manos de ACEMLA. e. Que decida quien administraba la música. f. Contra ACEMLA para que desistiera de reclamar derechos de autor. g. Contra ACEMLA para que NO registrara la música en la oficina de Copyright, si todavía no lo había hecha, algo que el Lcdo. Silva no sabia y nunca supo ni trato de averiguar mediante deposición o interrogatorio o búsqueda

en el registro de copyright mientras representaba a los hermanos Venegas, hasta donde sepan los hermanos Venegas. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$100,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 21: NO GESTIONAR COBRO DE REGALIAS SONY-SONOLUX

A: Alegación en la reconvencción:

Impericia legal por la falta de petición para que el tribunal autorizara la gestión de cobro de regalías a las empresa Sony y Sonolux estimadas entonces en \$250,000 por el disco de Charlie Zaa con la canción "Desde que te Marchaste". Sabiéndose que esa canción, una muy conocida, fue compuesta antes del matrimonio Venegas-Chavez ya que Guillermo Venegas la grabó personalmente a los 20 años en el 1934, que Lucy Chavez lo que reclamaba eran los "bienes gananciales" en las composiciones, no había razón para que alguien se opusiera a que los hermanos Venegas hicieran gestiones de cobro de las regalías. Impericiosamente el Lcdo. Silva no hizo gestión alguna en el tribunal para facilitar ese cobro por parte de los hermanos Venegas y para que ACEMLA desistiera de cobrarlo. Efectivamente, ACEMLA trató de cobrar las regalías a Sony a la misma vez que los hermanos Venegas con el resultado neto que al día de hoy no hemos recibido las regalías a causa de reclamos dobles y conflictivos a Sony. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$350,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 22: NO ASESORAR A CLIENTES RE REGISTROS DE COPYRIGHT

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal al asesorar incorrectamente a los hermanos Venegas en cuanto a hacer registros de Copyright en Washington D.C. Dijo el Lcdo. Silva que esos registros los podía hacer el mismo Lcdo. Silva, pero unicamente una vez se terminara el pleito. Eso de esperar para hacer los registros de copyright fue un error. Posteriormente cuando los hermanos Venegas pidieron asesoramiento a la Copyright Office re solicitud de Copyright por canciones en pleito y ya registradas ilegalmente por ACEMLA, la contestación de la Copyright Office fue que eso no era un problema y que los hermanos Venegas podían registrar la música a su nombre. Cuando se registro 197 canciones en octubre del 2000 se estaba haciendo algo que se pudo haber hecho desde mucho antes, para beneficio de los hermanos Venegas sí el asesoramiento recibido del Lcdo. Silva fuese acertado. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$1,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 23: NO DEPONER A EJECUTIVOS DE ACEMLA

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal al nunca solicitar ni hacer deposiciones a ejecutivo alguno de la empresa ACEMLA. Esto es algo que no tiene sentido en vista que ACEMLA y sus ejecutivos Bernard y Lacomba eran demandados en reconvencción por daños sustanciales a los hermanos Venegas. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$100,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a

los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 24: NO ASESORAR A CLIENTES SOBRE LEY DE APROPIACIÓN DE PROPIEDAD INELECTUAL

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal al nunca asesorar a los hermanos Venegas que existía una ley en Puerto Rico de apropiación ilegal de la propiedad intelectual (Código Criminal # 165A). Tampoco hizo mención de esta ley en su contrademandas contra Lucy Chavez y otros. Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$25,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 25: DEPOSICIÓN SUPERFICIAL A CHAVEZ

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal al hacerle una deposición extremadamente superficial a Lucy Chavez Butler. Ejemplo de esto es que no le pregunto a Lucy Chavez Butler, albacea de la herencia de Guillermo Venegas sobre los tres requisitos básicos para adjudicar una propiedad en el inventario de la herencia. Los tres requisitos para adjudicar una propiedad en un inventario de herencia: a. Decidir que la propiedad o bien se adjudica a un heredero(s) en particular. b. Documentar la adjudicación en documento legal, como una escritura. En el caso de las canciones de Guillermo Venegas eso sería un documento que el herederos puede presentar como prueba que es dueño o co-dueño de la(s) canciones. c. Entrega física del bien. En el caso de las canciones de Guillermo Venegas eso sería una partitura o una grabación. Obviamente un nombre de una canción sola o una lista de canciones o simplemente una descripción como "las canciones de Guillermo" Venegas podría no tener utilidad alguna. Esto era un punto extremadamente fuerte contra Lucy Chavez, ya que ella como albacea nunca produjo documento alguno que indican como las canciones fueron adjudicadas a ella misma y que materiales fueron entregados y a quien. La deposición también tuvo otras deficiencias significativas que el Lcdo. Silva, por su prisa de terminar la

deposición, no cubrió. En vista de lo frívola de la demanda de Lucy Chavez Butler a los hermanos Venegas entendemos que una mejor deposición hubiese terminado el caso con mayor prontitud y con mejores resultados para nosotros y que la desestimación que se hizo de todas nuestras reconveniones hubiese tenido otro desenlace. Estimamos que los actos aquí indicados del Lcdo. Silva nos ha causado daños materiales y emocionales en exceso de \$100,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandados.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos

probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 26: NO ASESORAR RE DERECHO VIS A VIS SONY-SONOLUX

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal al no asesorar correctamente a los hermanos Venegas sobre que derechos tenia para reclamar a las empresas Sony Sonolux. No asesoro a los hermanos Venegas que tenían derechos a daños (ganacias de los discos y otros posibles daños). Tambien en una carta que escribio a Sony en en 1 de mayo de 1998 el Lcdo. Silva solo hablo de regalías. La importancia de esto es que los hermanos Venegas creían que le podían reclamar a Sony-Sonolux regalías de ~ 7 centavos por aproximadamente 5 millones de CD's, (Charlie Zaa, Julio Jaramillo y otros posibles) o sea unos \$350,000 cuando en realidad tenían derecho a hacer reclamos mucho mas grandes por concepto de que las grabaciones de Sony se habían hecho sin licencia de los dueños de las canciones. Sabemos que el Lcdo. Silva tenia que saber que sus clientes tenian derechos a estos daños y/o las ganacias que surjen cuando se hacen grabaciones sin licencias, por ser abogado especializado en derechos de autor y por tener una demanda multimillonaria contra Fovovisa por dos canciones grabadas e incluidas en productos fonomecánico sin la licencia del dueño de la cancion. Estimamos que los actos aqui indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$1,000,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en especifico en su contestación a la demanda (anejo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 27: NO SEÑALAR ILEGALIDA DE CONTRATO CHÁVEZ-ACEMLA

A: Alegación en la reconvención:

Que el demandante cometio impericia legal al no detectar y/o señalar a sus clientes, los aquí demandados, ciertas ilegalidades y defectos existente en el contrato donde Lucy Chavez Butler le cedía los derechos de las canciones de Guillermo Venegas a las empresas ACEMLAS y LAMCO de 16 de octubre de 1996: a. El contrato era invalido por no ser una escritura publica. b. El contrato era inválido porque tenía espacios en blanco, algo prohibido por ley. Especificamente estaban los espacios para la firma de los hermanos Venegas. c. La supuesta "declaración jurada" no era un documento. legal autorizado por el tribunal ni registrado en el Tribunal Supremo.

Estimamos que los actos aquí indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$25,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 28: NO Oponerse a Discusión de Derechos Morales

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometió impericia legal y negligencia en proteger los intereses de los hermanos Venegas al no oponerse a que el tribunal se enfrascara en el asunto de los derechos morales vs patrimoniales. Se debió oponer, mediante moción a que ese asunto se discutiera en el tribunal por varias razones: a. La ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico , Código Civil 1930, art 359 Ley Núm. 96 del 15 de julio de 198 La ley 96 no define lo que es el derecho moral así: "El derecho moral es aquel que permite, a quien crea una obra, gozar de la protección del derecho de propiedad intelectual." Obviamente esto es una definición que no define nada. b. La ley de copyright federal, Title 17, no contiene las palabra "moral" o "patrimonial o su equivalente. Cuando Lucy Chavez Butler introdujo por en 18-de septiembre de 1998, el elemento "derecho moral" vs derechos de "patrimonio" el Lcdo. Silva debió haber sabido que esos derechos en el campo de la musica son ficticio y/o sin valor alguno, que no estan definido en la ley 96 de Propiedad Intelectual. También eso de derechos "morales" no era de lo que se hablaba cuando la música paso a los hermanos Venegas por acuerdo de 22 de marzo de 1996 entre los hermanos Venegas y Lucy Chavez Butler, algo obvio. Era algo obvio y patentemente ridiculo que no podía ser cierto que a los hermanos Venegas Lucy Chavez le adjudico los derechos "morales" y los "patrimoniales" se quedaron sin adjudicar. En adición, cuando Lucy Chavez Butler decia en su demanda y/o se deposicion que en las canciones tenía una participación de bienes gananciales mas un 33% por herencia no estaba hablando de los derechos morales sino de los derechos, punto. Cuando el abogado de Lucy Chavez Butler, Lcdo. Pablo Cabrera Vargas le dijo al tribunal, mediante mocion en 18 de septiembre de 1998, que el no tenia jurisdicción con su propia demanda relativo a las canciones de Guillermo Venegas por ser un asunto federal, el Lcdo. Silva no solicito, perjudicando así a los hermanos Venegas, la desestimacion de de plano de la demanda de Lucy Chavez Butler, para que entonces los hermanos Venegas fuesen al tribunal federal para reclamar sus derechos en aquel entonces y no varios años despues como tuvimos que hacer los hermanos Venegas. Entendemos que el Lcdo. Silva callo por falta de conocimientos o interes en su caso. Estimamos que los actos aqui indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$500,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda

podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 29: NO RESPONDER A MOCION EN DEFENSA DE SUS CLIENTES

A: Alegación en la reconvencción:

Que el demandante cometio impericia legal y negligencia en proteger los intereses de los hermanos Venegas al no oponerse a la mocion de Lucy Chavez Butler de 11 de febrero de 1999 donde se solicito que se desestimara las demanda-reconvenccion contra ACEMLA y Jose A. Lacomba. Esa solicitud es algo insolito porque no la pidio la parte afectada y demandada, ACEMLA y Jose A. Lacomba. Eventualmente el tribunal desestimo las demandas sin ningun tipo de discusion o oposicion. Estimamos que los actos aqui indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$500,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en especifico en su contestación a la demanda (anejo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su articulo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su articulo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a

los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

ALEGACIÓN # 30: NO ASESORAR A CLIENTES RE INTERFERENCIA TORTICERA

A: Alegación en la reconvención:

Que el demandante cometio impericia legal y negligencia en proteger los intereses de los hermanos Venegas al no asesorar sobre la posibilidad de demandar a ACEMLA y sus ejecutivos por su "tortious interference" por su interferencia con el acuerdo firmado entre Lucy Chavez Butler y los hermanos Venegas adjudicando las canciones de Guillermo Venegas a los hermanos Venegas. Cuando Lucy Chavez dijo claramente en su deposicion que fue inducida a reclamar sus alegados derechos en las canciones de Guillermo Venegas era obvio que ACEMLA y sus ejecutivos interfirieron on el acuerdo de reparticion. Tambien interfirieron con la reparticion de la herncia de Guillermo Venegas antes de que la misma fuese inventariada, completada y documentada según requerido por ley. Estimamos que los actos aqui indicado del Lcdo. Silva nos ha causados daños materiales y emocionales en exceso de \$500,000.

B: Contestación del Lcdo. Silva Almeyda:

El Lcdo. Silva Almeyda NO NEGÓ esta alegación en específico en su contestación a la demanda (anexo 2). Según la regla 6.2^{5.5} del Procedimiento Civil Silva Almeyda podía negar cada alegación individualmente. Al no dar una contestación para esta alegación, aplica la regla 6.4⁶ del Procedimiento Civil, que explica que esa alegación no negada se da por admitida. Es decir, Silva Almeyda admitió la alegación. Por tal razón lo decidido en el TPI es improcedente y debe ser revocado.

C: Sentencia #1 del TPI en 14 de abril de 2005:

No discute el asunto con claridad. No se da explicación alguna sobre la prueba, ley o jurisprudencia alguna aplicable. No se resolvió la controversia si eso era requerido. No lo era según la regla 6.4 (Consecuencias de no negar)⁶. Se desconocen y no se pueden conocer los fundamentos para la decisión del TPI.

D: Sentencia #1 del TA en 29 de agosto de 2006.

1. Se revoca la sentencia de TPI.
2. Explica el TA que no se puede resolver una alegación de un plumazo sin dar explicaciones de fundamentos⁵.

E. Sentencia #2 del TPI en 22 de febrero de 2008:

1. El TPI no incluye la alegación en su escrito. Es decir una lectura de la sentencia no da idea de cual es la alegación y controversia.
2. Esta alegación y controversia (de haberse requerido si Silva Almeyda la hubiese negado) no fue resuelta de forma individual tal como requerido en Canon II de Ética Judicial⁴ y como lo decidido por el TA en 29 de agosto de 2006.
3. El TPI usando la frase repetida de “la prueba desfilada en el caso este Tribunal encontró” justifica su decisión pero no dice cual fue esa prueba. Entonces de forma global dice en su artículo 20 que los aquí co-demandados “no pudieron probar ninguna de sus alegaciones ni ninguno de sus daños. También dice en su artículo 29 que Silva Almeyda hizo su trabajo “de una forma responsable, dedicada y expedita que produjo decisiones favorables a los demandado.” En ningún sitio de la Sentencia se describe que testimonio alegatorio (relacionado a esta alegación en específico) desfiló ante el TPI, ni cuales de esas alegaciones fueron adoptadas por el TPI como hechos probados y cuales fueron rechazadas y porque fueron adoptadas o rechazadas.

F. Sentencia #2 del TA en 11 de diciembre de 2009:

El TA justifica la desestimación en violación al Canon II de Ética Judicial⁴, al no presentar los fundamentos para respaldar su decisión de desestimación de esta alegación de forma individual.

SEGUNDO ERROR DEL TRIBUNAL APELATIVO (TA):

ESTADO DE COSAS CON LA MUSICA Y HERENCIA DE GUILLERMO VENEGAS

El TA se expresa y sustenta lo que dice el TPI sobre la responsabilidad de Silva Almeyda sobre los problemas posteriores de los hermanos Venegas con la música de Guillermo Venegas sin entrar en detalles y fundamentos como ya hemos dicho al señalar el PRIMER ERROR DEL TRIBUNAL APELATIVO (TA).

LA MUSICA

La música de Guillermo Venegas esta actualmente amarrada mediante documentos legales en el presente de la siguiente manera:

1. Mediante una escritura publica que dice que la música fue cedida a Latin American Music Company (ACEMLA) por la viuda de Guillermo Venegas, la Sra. Lucy Chávez. Esta escritura se hizo en 8 de agosto de 1999 mientras la música

estaba sub judice (caso CAC97-0421 corría) y el abogado de los hermanos Venegas era Silva Almeyda y sabía que la escritura se estaba preparando y después, que se hizo. Nada de eso que Silva Almeyda sabía fue informado por Silva Almeyda al Tribunal (que estaba decidiendo la titularidad de la música y los daños causados por la demandante y ACEMLA a los hermanos Venegas).

2. Esta registrada en la US Copyright Office como perteneciente a Latin American Music Company (ACEMLA). Tres registros se hicieron en 16 de marzo y 19 de marzo de 1999, mientras Silva Almeyda era abogado de los hermanos Venegas.
3. Existen dos “recordations” que documentan transacciones de titularidad en la US Copyright Office. Estos “recordations” dicen que la música es de Latin American Music Company (ACEMLA) porque le fue cedida por la viuda de Guillermo Venegas. El primero de esos “recordations” se puso allí en 5 de marzo de 1999, mientras Silva Almeyda era abogado de los hermanos Venegas y simplemente observaba las ilegalidades de Latin American Music Company (ACEMLA) para apropiarse de la música.

Ese estado de cosas y esos amarres legales descritos hace que la música de Guillermo Venegas no es vendible o asignable por los hermanos Venegas a otros para ponerla a producir ganancia a pesar de que en 28 de enero de 2000 el TA resolvió que todos los derechos en la música pertenecen a los hermanos Venegas. Silva Almeyda fue contratado para proteger los intereses de la música de los hermanos Venegas y no hizo lo mínimo que tenía que hacer para evitar que mientras corría la demanda de la viuda de Venegas a los hermanos Venegas en caso CAC07-0421 la viuda y Latin American Music Company (ACEMLA) preparasen los documentos aquí indicados para que Latin American Music Company (ACEMLA) aparezca como titular de la música no importa lo que se decidiera en el caso CAC07-0421.

Sabemos que Silva Almeyda no es la única persona responsable de este estado de cosas de la música, pero eso no elimina su responsabilidad sobre el estado de cosas de la música al momento de su renuncia como abogado de los aquí recurrentes.

Erró el TA al no detectar que el TPI no consideró nada de lo descrito aquí en su afán de decir nada, no fundamentar lo que decidió. Ese afán surge del prejuicio del TPI a favor de Silva Almeyda.

LA HERENCIA

La herencia de Guillermo Venegas está estancada en un caso en el TPI en Carolina luego de 8 años de la radicación de una demanda por los hermanos Venegas para la partición de la herencia. El TPI dice que toda la herencia está repartida y los hermanos Venegas alegamos que la herencia está muy lejos de estar repartida, que la viuda

(albacea) se ha apropiado de bienes, música, y dineros de la herencia. Ahora, entendemos, la resolución depende de una querrela contra el Juez del caso⁸.

Sabemos que Silva Almeyda no es la única persona responsable de este estado de cosas pero eso no elimina su gran responsabilidad sobre el estado de cosas de la herencia.

TERCER ERROR DEL TRIBUNAL APELATIVO (TA): REPRESENTACIÓN HÍBRIDA DE SILVA ALMEYDA

El TPI ni el TA no le prohibieron a Silva Almeyda que se representaba por derecho propio a la vez que tenía otra representación legal. Es decir, tenía una representación híbrida y eso fue ignorado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico (TS) en el caso **Lizarrívar v. Martínez Gelpí**, 121 D.P.R. 770, 776 (1988) decidió que una persona no se puede representar por derecho propio mientras tiene abogado. Explico así el TS en esa decisión:

10. y Páginas 785 a 786 - "Ahora bien, este derecho, bien en lo civil o en lo criminal, según pudimos observar en otras jurisdicciones, no es absoluto e ilimitado. Distintas consideraciones podrían inducir correctamente a un magistrado a negar a las partes o a un acusado en determinados casos la oportunidad de representarse por derecho propio en los procedimientos judiciales. A esos fines acogemos los criterios establecidos en la jurisprudencia estatal y federal antes examinada, con miras a orientar nuestra discreción en la consideración de este asunto. A la luz de esto exponemos que: (a) la representación, como regla general, no puede ser híbrida, esto es, **no debe estar representado por abogado y a la misma vez representarse por derecho propio**;

Siendo esto una regla de facto del Tribunal y siendo responsabilidad del Tribunal de hacer valer sus reglas, en especial de forma uniformemente, sin perjuicio contra una de las partes o a favor de otra parte. El Tribunal actuó impropiaamente al no aplicar la prohibición de representación híbrida a Silva Almeyda.

CUARTO ERROR DEL TRIBUNAL APELATIVO (TA): IGNORAR CARTA DE EXORSION⁷ Y HOSTIGAMIENTO DEL ABOGADO DE SILVA ALMEYDA

El TA al igual que el TPI en todas las demandas cubierta aquí no mencionan la carta que el abogado de Silva Almeyda le cursara a la abogada de los hermanos Venegas amenazando con demandar nuevamente al demandado Rafael Venegas si entre otras cosas no se le retirara la reconvencción de impericia, se le retiraba una querrela ante el Tribunal Supremo y se le pagara una cantidad de no menor de \$60,000. En el juicio de todas las demandas se le informo al TPI de la carta de extorsión.

⁸ Ver querrela aquí: http://gvenegas.com/querella_lugo_del_toro/querella_lugo_del_toro.htm

De Rafael Venegas haber ido al TPI al recibirse esa carta solicitando el retiro de la reconvencción contra Silva Almeyda, explicando al TA que se hacia el retiro bajo presión de una amenaza (de ser demandado nuevamente), solamente nos podemos imaginar y nos parece sentido común lo que debía de hacer el TPI. Hubiese sido el referir el asunto a fiscaliza para el posible procesamiento criminal de Silva Almeyda por amenazar con demandar, daños económicos y sufrimientos emocionales a una de las partes y su cónyuge para que cumpliera con su deseo de que se retirara una demanda en su contra.

El TPI, en el juicio de todo los casos fueron informados de la carta de extorsión y decidió ignorarla, salvo decir que la carta fue escrita por WIPR¹¹. Ese error fue uno grave, ya que si la carta hubiese sido escrita por WIPR era imposible pensar que la carta era un intento de extorsión de Silva Almeyda y seria entonces fácil el ignorarla. El TA en su sentencia no menciona la carta ni su amenaza en su decisión para nada. Es adicionalmente un error el ignorar el significado de esta carta de extorsión ya que ninguna clase de amenaza de daño físico, ni económico ni emocional debe ser tolerada en los procesos judiciales. El ignorar la amenaza de Silva Almeyda puede establecer un precedente de que las amenazas son métodos útiles a usarse para que se retiren demandas.

QUINTO ERROR DEL TRIBUNAL APELATIVO (TA):

ALEGACIÓN QUE RAFAEL VENEGAS LLAMO CHARLATAN A SILVA ALMEYDA

En la demanda K DP2005-0633 el TPI decidió que Rafael Venegas le tenia que pagar \$10,000 a Silva Almeyda por haberlo llamado “charlatán” en una conversación telefónica (sin testigos) con la abogada de WIPR.

Esa sentencia tiene el problema de que en la demanda K DP2005-0633 Silva Almeyda solamente alegó interferencia torticera de parte de Rafael Venegas al hablar (privadamente y por teléfono) con la abogada de WIPR. **NO ALEGÓ** Silva Almeyda en su demanda que lo habían difamado en esa llamada telefónica.

El que el caso K DP2005-0633 tenia esencialmente dos alegaciones:

1. Que Rafael Venegas difamó a Silva Almeyda al llamarlo Ratíl en una publicación.
2. Que Rafael Venegas interfirió con su contrato de representación legal (interferencia contractual / interferencia torticera).

¹¹ Esto fue señalado en la Apelación hecha al TA.

Es evidente que las alegaciones se cruzaron y el TPI aplicó la difamación (o calumnia) a la alegación relacionada a la llamada telefónica a WIPR. Por tanto el TPI erró al introducir una alegación que el demandante no hizo en su demanda.

PREJUCIO Y PARCIALIDAD DEL TPI

En su sentencia de TPI en 22 de febrero de 2008 La jueza Medina Monteserín, en el caso KICD00-2517 no observó los señalamientos previos del TA en su Sentencia de 29 de agosto de 2006, que las sentencias no se emitían "de un plumazo". Esto se hizo en su interés perjudicado y parcializado de favorecer al Lic. Silva. Nuestra lógica no nos permite creer otra cosa

En otro acto previo de perjuicio contra los demandados aquí recurrente en el caso KICD00-2517 la Jueza Medina Monteserín, en su sentencia de 14 de abril de 2005 impuso una penalidad de cinco mil dólares a los aquí demandado recurrentes, justificada por una alegada temeridad de los demandados.

Sin embargo la real temeridad era la de Silva Almeyda con su pretensión de los hermanos Venegas le pagaran sus honorarios antes de que el caso CAC97-0421 terminara, en contravención a lo estipulado en el contrato. Veamos.

El contrato estipulaba que se pagarían los honorarios al **FINALIZAR EL CASO**, en su cláusula 4.1 A. El contrato no requiere pago alguno al finalizar los servicios de Silva Almeyda cuando el caso no haya finalizado ni establece una garantía de pago sujeta a que los hermanos Venegas fueran declarados dueños de la propiedad intelectual tal como se alega en la sentencia del TA. Esta Sentencia sobre la cual pedimos reconsideración dice así en la sección VI (pagina 34):

canciones de su padre. Que por ello, dicha cláusula establece una garantía de pago sujeta a que los hermanos Venegas fueran declarados dueños de la referida propiedad intelectual.

Subrayado es nuestro

Una simple lectura del contrato hace a esta declaración una totalmente impropia y muy favorable para justificar que el contrato permitía que Silva Almeyda podía cobrar antes de finalizar el caso, lo que no es cierto. Entonces la jueza Medina Monteserín alega en su sentencia que Silva Almeyda tenía derechos a cobrar sus honorarios al renunciar y no al terminar el caso.

Es claro, la mayor temeridad de Silva Almeyda, fue su carta de extorsión, la cual discutimos previamente. Creemos firmemente que el ignorar esta carta de extorsión es a causa de prejuicio a favor de Silva Almeyda.

Prueba del prejuicio de TOI y la Jueza Medina Monteserín fue la forma que la sentencia de 14 de abril de 2005 fue revocada de plano por el TA en 29 de agosto de 2006. Le dijeron que así no se hacían sentencias, de un plumazo, sin dar explicaciones de fundamentos y el que la Jueza repita su error.

DATO INFORMATIVO: SILVA ALMEYDA ALEGA QUE GANÓ SUS DEMANDAS POR DIFAMACIÓN.

En 15 de septiembre de 2008 en una contestación a una querrela⁹ ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, alega Silva Almeyda y su abogado Rene Arrillaga Armendáriz al Tribunal que Silva Almeyda prevaleció en su demanda (eran tres) por difamación. Dice el escrito (subrayado nuestro):

Además, como discutiremos mas adelante, el Querellante de epígrafe ha tardado aproximadamente tres años y medio en radicar finalmente esta querrela lo que demuestra que la misma carece de fundamentos y que la misma fue radicada solamente con la intención de tratar de contrarrestar o retaliar los efectos de dos (2) Sentencias civiles obtenidas en dos (2) casos civiles distintos en contra del Querellante, uno de cobro de dinero y uno por difamación, radicados por el Lcdo. Aquí Querellado Rafael E. Silva Almeyda, contra el Querellante Sr. Rafael Venegas Hernández y otros, en donde el también aquí querellado, Lcdo. Rene Arrillaga Armendáriz, ha fungido como representación legal del aquí co-suscribiente Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda. Como veremos

Cuando este escrito se hizo, Silva Almeyda sabía que no había prevalecido en ninguna alegación suya de difamación. En ese momento solamente podía decir que había prevalecido en la demanda de cobro y en la reconvenió por alegada impericia. No había prevalecido en su dos demandas por difamación ni en la única por interferencia contractual.

Al momento de este escrito las tres alegaciones y demandas por difamación de Silva Almeyda eran:

1. Reportaje sobre la demanda de Johnny Ortiz a Fonovisa.

⁹ Querrela AB-2008-0167. Es por la carta de extorsión aquí discutida. Ver aquí: http://gvenegas.com/querrela_arrillaga_silva_en_supremo/querrela_arrillaga_silva_en_supremo.htm

2. "Ratil" en publicación.

El estatus era que Rafael Venegas había prevalecido en las dos alegaciones.

Traemos este punto porque nos vemos en la necesidad de que estamos ante un abogado que con facilidad altera la verdad. Por tal razón sus alegaciones no se pueden tomar como verdades. Tal como la ha hecho el TPI y este TA.

SOLICITUD REVOCACIÓN DE SENTENCIA Y DE NUEVO JUICIO

Por todo lo antes dicho se solicita para la demanda de Cobro numero KICD 2000 2517:

- a. La revocación de la sentencia del TPI en su totalidad.
- b. Un ha lugar a la reconvenición contra Silva Almeyda en todas las alegaciones. Esto se justifica por el acto ilegal de extorsión cometido por Silva Almeyda y su abogado Rene Arrillaga Armendáriz.
- c. Un nuevo juicio para determinar los daños causado por la impericia de Silva Almeyda. Dice la regla 48 del PROCEDIMIENTO Civil que se puede requerir un nuevo juicio:

(c) Cuando la justicia sustancial lo requiere. El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Se certifica que se le envió copia exacta de este escrito por correo a:

Lcdo. Rafael Silva Almeyda, PO box 363873, San Juan PR 00936-3873

Lcdo. Rene Arrillaga Armendáriz, 430 Avenida Hostos – Altos, San Juan PR, 00918

Yeramar Venegas Velásquez, Avenida Periferal ci4, Trujillo Alto, PR 00976

Guillermo Venegas Hernández, 257 1/2 York Street, Jersey City, New Jersey 07302

Respetuosamente sometido en 29 de diciembre de 2009.

Maria Venegas Hernández

Box 83

Quebradillas, PR 00678

Rafael Venegas Hernández

10 San Valentin

El Pilar, San Juan PR 00926

INDICE DE ANEJOS

SENTENCIA DE TA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, CUYA REVISIÓN ES SOLICITADA - ANEJO 1.

CONTESTACIÓN DE SILVA ALMEYDA A RECONVENCIÓN - ANEJO 2

ALEGACIÓN-DEMANDA DE HERMANOS VENEGAS EN RECONVENCIÓN - ANEJO 3

SENTENCIA DE TPI TA DE 22 DE FEBRERO DE 2008 CUYA REVISIÓN ES SOLICITADA - ANEJO 4.

CONTRATO DE SERVICIOS LEGALES ENTRE SILVA ALMEIDA Y HERMANOS VENEGAS - ANEJO 5

CARTA DE EXTORSION DE SILVA ALMEYDA – ANEJO 6